

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00005-00

Demandante: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DELAS COMUNICACIONES "CAPRECOM"

SECRETARÍA: Sincelejo, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00005-00

Demandante: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S

**Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS
COMUNICACIONES "CAPRECOM"**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso, y atendiendo al impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante actuación procesal de fecha 14 de enero de 2016 la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declara impedida para conocer del presente proceso fundada en la causal 4ta del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consideración a que el señor Roger Arturo Paternina Barón es su cónyuge y accionista de la Clínica Santa María S.A.S, clínica la cual funge como parte actora dentro de este proceso.

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00005-00

Demandante: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DELAS COMUNICACIONES "CAPRECOM"

El numeral 4to del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

"4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, en el entendido que su cónyuge es accionista de la Clínica Santa María S.A.S quien es parte demandante en este proceso, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

Por otra parte, observa este juzgador que en audiencia de fecha 3 de junio de 2015 (Fls. 578-580) celebrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se decretó una prueba pericial de oficio con el fin de que se valore las facturas presentadas por la parte demandante, por lo que ante tal eventualidad, se ofició en un inicio a la Secretaría Departamental de Salud de Sucre para que designaran un profesional con conocimientos en auditoría de cuentas médicas, quienes mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015 (Fl. 593) manifestaron no contar con ese tipo de profesionales experto en la materia, por lo que ante ello, mediante auto de fecha 10 de julio de 2015 (Fl. 599) se ofició a la Contraloría General de la República y a la Clínica Santa María S.A.S, por el mismo motivo, para lo cual la Contraloría manifestó en respuesta de fecha 24 de julio de 2015 no

REPARACIÓN DIRECTA**Expediente** N° 70001-33-33-008-2016-00005-00**Demandante:** CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S**Demandado:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DELAS COMUNICACIONES "CAPRECOM"

contar con ese tipo de profesionales (Fl. 602), pero la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2015 (Fls. 603-612) presenta la hoja de vida de un profesional con conocimientos en auditoría de cuentas médica, por lo que mediante actuación procesal de fecha 25 de agosto de 2015 (Fl. 619) se designó como perito del proceso al doctor Carlos Arturo Vergara Blanco, quien teniendo en cuenta la hoja de vida mencionada, es Médico Cirujano y cuenta con especialización en Auditoría en Salud, de igual forma en su momento se le fijaron como honorarios provisionales la suma de dos (2) SMLMV, los cuales corren a cargo de las partes procesales por partes iguales y que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, y se le comunicó al galeno tal designación (Fls. 625-627).

El artículo 230 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informara a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia este sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado."

En vista de que ya le fueron fijados los honorarios provisionales al perito mencionado, y como quiera que las partes del proceso no han procedido a consignar lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2015, este despacho requerirá a la Clínica Santa María S.A.S y la Caja de Previsión Sociales de las Comunicaciones "CAPRECOM", para que le den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2015, esto es cancelar los dos (2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por las partes del proceso en partes iguales en un término no mayor de cinco (5) días, para así poner a disposición del perito doctor Carlos Arturo Vergara Blanco las facturas aportadas al proceso y pueda realizar su respectiva valoración, dándole así un término de quince (15) para que rinda el dictamen pericial,

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00005-00

Demandante: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DELAS COMUNICACIONES "CAPRECOM"

termino el cual empezara a correr una vez se le hayan cancelado los honorarios provisionales.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y avóquese el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

2.SEGUNDO: Por secretaría requerir a la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM", para que den cumplimiento en el término de cinco (5) días con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 25 de agosto de 2015.

3. TERCERO: Una vez sean cancelados los honorarios provisionales al perito designado en este proceso, póngase a disposición del doctor Carlos Arturo Vergara Blanco las facturas presentadas por la parte demandante, con el fin de que determine si las mencionadas facturas cuentan con sus soportes correspondientes y necesarios para su pago, dicho dictamen debe ser rendido dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de que hayan sido puesto a su disposición los documentos mencionados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez